



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(05)**

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 024 DE 2020”

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *“área de extensión que permita*

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 024 DE 2020"

su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: **"a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan"**. (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 24 ibídem consagra con relación a la formulación de cargos que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*".

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 024 DE 2020”

pertinentes es necesario remitirse a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio, o mediante edicto si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Mediante informe de campo radicado con el No. 20207570014282 el 27 de agosto de 2020 se reporta que en recorrido por la Vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, se evidenció la construcción de una vivienda nueva en madera, la cual tiene paredes, columnas y soportes del techo en madera de pino ciprés aprovechados de la misma finca, piso en cemento y techo en láminas de zinc, también se evidencia la construcción de un baño con tasa sanitaria y forrado en cortinas y plástico, el cual cuenta ya con un pozo de absorción de las aguas residuales. La vivienda tiene aproximadamente 32 metros cuadrados, el baño que está fuera de la vivienda tiene un área de 6 metros cuadrados aproximadamente.

SEGUNDO: Agrega el informe, que de acuerdo con información obtenida la vivienda es propiedad de la señora Derly Carolina Maca Campo, nuera del señor Juan Getial, ella vive en esta vivienda con su esposo e hijo y manifiesta que la construcción tiene aproximadamente 15 días de realizada y que el terreno les fue regalado por su familia ya que no tenían donde vivir.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°25'14,4''	76°39'32.96''	2161 msnm

TERCERO: Que mediante Auto 074 del 3 de noviembre de 2020, la jefe del Parque Nacional Farallones de Cali, impuso a la señora **CAROLINA MACA CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1002924656 medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de construcción de una vivienda nueva en madera de aproximadamente 32 metros cuadrados la cual cuenta con un pozo de absorción de las aguas residuales y un baño de 6 metros cuadrados, aproximadamente que está fuera de la vivienda, construcción que se viene realizando en la Vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'14,4''W 76°39'32.96'' a una altura de 2161 msnm, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, ordenando además el retiro inmediato de los materiales de construcción que se encontraban en el inmueble.

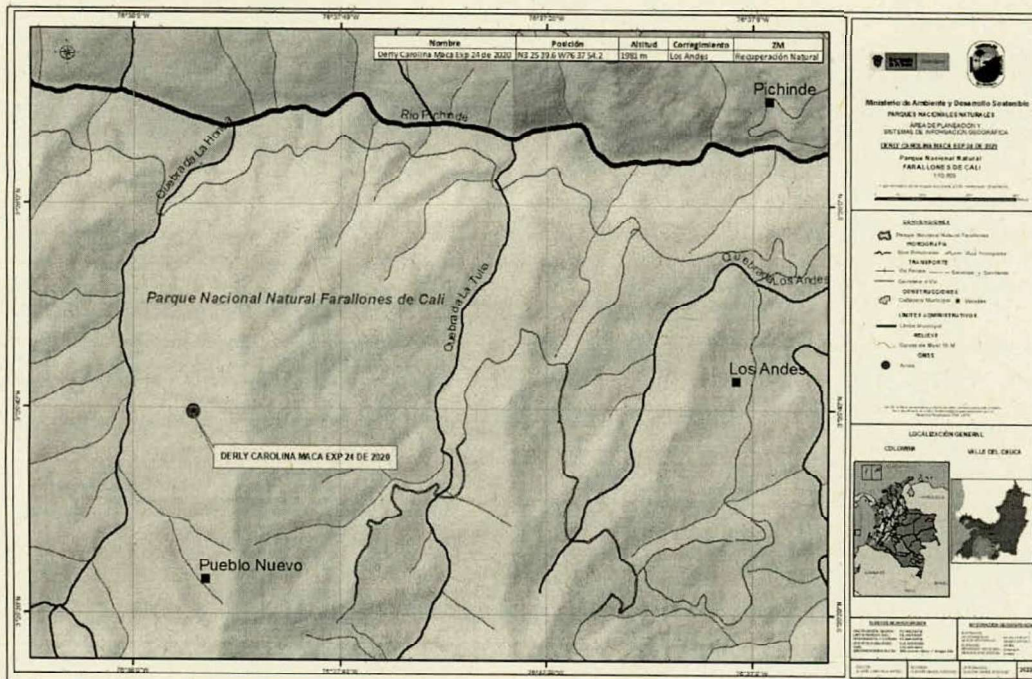
CUARTO: Que, según establece el informe de recorrido de verificación y seguimiento realizado por personal operativo del Parque Farallones, el día 5 de marzo de 2021, se encontró en el lugar al señor Jeison Colorado realizando trabajos de carpintería para ampliar la infraestructura habitacional construyendo una nueva habitación; se observó entonces la cimentación y los listones parados para encerrar en tabla.

QUINTO: Que, se ha verificado entonces que la señora Derly Carolina Maca, no acató la orden impartida por la Jefatura del Parque Farallones y que, por el contrario, ha continuado ampliando la infraestructura nueva que dio lugar a la imposición de la medida preventiva.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 024 DE 2020”

SEXTO: Que, con fundamento en lo anterior, se emitió el Auto No.100 de 2022, por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente sancionatorio ambiental No. 024 de 2020, entre ellas: **SOLICITAR** la remisión del correspondiente informe técnico y la realización de visita por parte del personal del Parque Farallones de Cali, para obtener información actualizada de la presunta infracción.

SEPTIMO: Que según lo establece el concepto técnico No. **20227660000196** del 1 de octubre de 2022, mediante la verificación en el sistema de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas « N 3°25'14,4''W 76°39'32.96'' », altura de 2161 msnm » localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento de Pichindé, vereda Peñas Blancas.



De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la Zona Recuperación Natural, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo

Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación	a. Recuperación:
Educación y cultura	- Rehabilitación de predios con grado de deterioro.
Divulgación	- Reintroducción de especies focales.
	b. Educación y cultura:

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 024 DE 2020”

Recreación	<ul style="list-style-type: none"> - Salidas de reconocimiento. -Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores. - Guianza e interpretación ambiental. - Formación ambiental. c. Divulgación: <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación. d. Vigilancia y monitoreo: <ul style="list-style-type: none"> - Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas. e. Recreación: <ul style="list-style-type: none"> - Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)
------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el **Plan de Manejo (2005-2009)** “*como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.*”

VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

VOC – PNN Farallones de Cali	
Filtro	Bosque Sub-Andino
Grueso	Sistema Lotico del río Cali

OCTAVO: Agrega el informe, que según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y lo observado en la inspección de verificación, en concordancia con lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se identifica las siguientes actividades prohibidas:

ACTIVIDAD PROHIBIDA	EVIDENCIA ENCONTRADA
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando la autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	Terreno explanado con dimensiones de 1,20 metros de altura, 15 metros de largo y 5 metros de ancho, con área 75 m ² .
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las	Infraestructura de vivienda en madera y techo en hoja de zinc, con dimensiones de 10 metros por 12 metros, es decir 120 metros cuadrados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 024 DE 2020"

áreas del SPNN	
----------------	--

NOVENO: en cuanto a los impactos, determina el informe técnico, que se han identificado los siguientes:

- **Alteración de las dinámicas hídricas**

Se determina que las actividades de ocupación en lote de terreno, construcción y funcionamiento de la nueva infraestructura de uso habitacional ha generado al interior del Área Protegida deterioro en los componentes agua, suelo y vegetación, debido a la captación y uso de las aguas en una zona de recarga hídrica y de protección ecológica, como también por la interferencia a la cobertura vegetal al incorporar infraestructura y modificaciones en la superficie del suelo al realizar nivelaciones y movimiento de tierras. Fue a partir de estas transformaciones negativas ejercidas sobre los componentes ambientales que se produjeron efectos directos en el régimen de escorrentías, regulación de caudales y por tanto alteración en la dinámica hídrica superficial.

- **Alteración física del suelo**

Se evidenciaron acciones antrópicas como la construcción de una infraestructura de vivienda, nivelación de la superficie del suelo e interferencia en el crecimiento de la cobertura vegetal lo cual ha representado las transformaciones negativas que disminuyen la calidad del suelo, debido a que hay carencias de biomasa, disminución de la humedad y de la protección a la erosión, es decir que se afectaron los componentes ecológicos interdependientes y de tal manera se produjo alteraciones en la composición, estructura, fertilidad y funciones naturales del suelo.

- **Cambios en el uso del suelo.**

Para el caso particular, encontramos que se han ingresado e incorporado sin autorización elementos artificiales o no compatibles tales como tablas de madera, y láminas de zinc para la construcción de una infraestructura de vivienda, interfiriendo en la recuperación natural de la cobertura vegetal, lo cual ha ocasionado cambios en el uso del suelo toda vez que los propósitos no fueron la protección y conservación de los atributos naturales del área protegida sino las actividades de uso y ocupación.

De este modo queda evidenciado la ocurrencia en el cambio del uso del suelo y una contribución negativa en aumento de las actividades y usos de tipo antrópico en el PNN Farallones de Cali.

- **Alteración del paisaje**

En la inspección de campo se identificó la actividad de construcción de vivienda y excavación, quedando incorporado en el paisaje elementos antrópicos que no corresponden a las características propias de un Parque Nacional Natural, generando modificaciones notorias que incrementaron el deterioro en este sector del área protegida.

DECIMO: Concluye el informe que, una vez realizada la evaluación ambiental, con base en el descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 18/08/2020, 05/03/2021 y la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 25/05/2022 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 024 DE 2020”

Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”, se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida:

DECRETO 1076 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN
<i>Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</i>	construcción de Infraestructura de vivienda en madera y techo en hoja de zinc, con dimensiones de 10 metros por 12 metros, es decir 120 metros cuadrados,	Moderado
<i>Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.</i>	Explanación de terreno con dimensiones de 1,20 metros de altura, 15 metros de largo y 5 metros de ancho, con área 75 m ² .	Leve

DECIMO PRIMERO: Que de acuerdo al informe de recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el día 13 de septiembre de 2022, se corrobora que persiste la actividad de construcción ya que establece que: *“En el sitio se observó una vivienda en madera de aproximadamente 32 metros cuadrados la cual cuenta con un pozo de absorción de las aguas residuales de 3 metros de fondo por 2 de ancho con tapa de concreto y un baño de 6 metros cuadrados, aproximadamente que está fuera de la vivienda construido con material de concreto, techo de madera y láminas de zinc, la vivienda cuenta con los servicios de agua y energía eléctrica. También se observó varias tablas de madera (pino) al interior del predio.”*

REGISTROS FOTOGRÁFICOS DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN



DÉCIMO SEGUNDO: Que, por medio del Auto No. 131 del 31 de octubre de 2022 se inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora DERLY CAROLINA MACA CAMPO, en el marco del expediente 024 de 2020, acto administrativo que fue notificado personalmente el 15 de noviembre de 2022.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 024 DE 2020”

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibídem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”**

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 024 DE 2020”

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Bajo este contexto normativo, las actividades de construcción de Infraestructura de vivienda en madera y techo en hoja de zinc, con dimensiones de 10 metros por 12 metros, es decir 120 metros cuadrados y la explanación de terreno con dimensiones de 1,20 metros de altura, 15 metros de largo y 5 metros de ancho, con área 75 m², desarrolladas presuntamente por la señora DERLY CAROLINA MACA CAMPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1002924656, en la Vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas N 3°25'14,4''W 76°39'32.96'', altura de 2161 msnm, se consideran infracciones en materia ambiental pues constituyen una violación a la normatividad aquí relacionada, afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali.

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- FORMULAR CARGOS contra la señora **DERLY CAROLINA MACA CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1002924656, Valle, por:

1. Construcción de Infraestructura de vivienda en madera y techo en hoja de zinc, con dimensiones de 10 metros por 12 metros, es decir 120 metros cuadrados
2. Explanación de terreno con dimensiones de 1,20 metros de altura, 15 metros de largo y 5 metros de ancho, con área 75 m².

Lo anterior en la Vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, coordenadas N 3°25'14,4''W 76°39'32.96'', altura de 2161 msnm,

Vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. **Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”.**

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 024 DE 2020”

2. Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Artículo 331. Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;

3. Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohibanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la señora **DERLY CAROLINA MACA CAMPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1002924656, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- TENER como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el 18 de agosto de 2020.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el 5 de marzo de 2021.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental realizado el 13 de septiembre de 2022.
4. Concepto técnico No. **20227660000196** del 1 de octubre de 2022.

ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

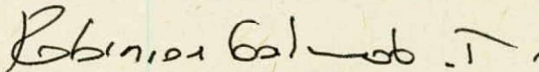
ARTÍCULO SEXTO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 024 DE 2020"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los seis (6) días del mes de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA

Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: ZGUTIERREZ 